

Apelaciones infundadas

a. En cuanto al primer hecho, ha quedado acreditado que Elio Abel Concha Calla invocó tener influencias simuladas ante David Cornejo Chinguel, y se comprometió a interceder por este último ante el fiscal que estaba llevando a cabo su investigación ante la FECOR de Chiclayo. Por ello, recibió una suma dineraria (S/ 20 000 —veinte mil soles—). El recurrente era funcionario público debido a que tenía la condición de fiscal superior titular, motivo por el cual el tipo penal imputado se encuentra satisfecho.

b. En cuanto al segundo hecho, resulta patente que el recurrente invocó influencia reales ante Mirtha Cristina Gonzales Yep respecto a los funcionarios públicos David Cornejo Chinguel y Marcos Antonio Gasco Arrobas, en las reuniones que mantuvieron en Lima, habiendo ofrecido interceder ante estos con el fin de lograr solucionar la cancelación del pago a la empresa que representaba que le tenía el municipio de Chiclayo. Por ello, Concha Calla recibió ventajas económicas, como el pago del almuerzo en el hotel Sheraton, la compra del pasaje aéreo Lima-Chiclayo y el pago del hotel Winmeier en Chiclayo. No existen medios de prueba que hagan colegir un curso causal distinto. El recurrente no ha presentado agravios suficientes con la capacidad de rescindir la sentencia apelada. De ahí que la condena deba ser confirmada.

c. Respecto a la impugnación del Ministerio Público, se tiene que la Sala Penal Especial dispuso la remisión de las copias respectivas, en la medida en que, en el presente caso, se habría revelado el nombre del colaborador eficaz, cuando esto se encuentra prohibido por ley; sin embargo, queda claro que no ha establecido responsabilidad alguna. Así, dicha remisión de copias no quebranta derecho alguno, más aún si el numeral 1 del artículo 400 del Código Procesal Penal faculta al juzgador para que se ponga en conocimiento de la Fiscalía un hecho delictuoso; el no hacerlo, incluso, implicaría que pueda estar incurso en el delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo 407 del Código Penal. La Sala está facultada para hacerlo. Por ende, el recurso de apelación en este extremo no puede prosperar.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por **(i)** el encausado **Elio Abel Concha Calla** contra la sentencia del siete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 4048), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que lo condenó como autor del delito contra la

Administración pública-tráfico de influencias (simuladas y reales) agravado, en agravio del Estado, y le impuso nueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad, multa por el monto de S/ 21 290 (veintiún mil doscientos noventa soles) e inhabilitación por el plazo de quince años; asimismo, fijó en S/ 220 000 (doscientos veinte mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y **(ii) el Ministerio Público** contra la aludida sentencia en el extremo que dispuso mandar copias certificadas al órgano competente a fin de que se pronuncie respecto a la presunta comisión del delito de revelación indebida de identidad, previsto en el artículo 409-B del Código Penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El encausado **Elio Abel Concha Calla** interpuso recurso de apelación (foja 4205) y sostuvo los siguientes argumentos —*ad litteram*—:

1. El Colegiado hizo una errada, sesgada y aislada valoración de los medios de prueba respecto al tiempo, forma y circunstancias de como Willy Serrato Puse y el ex alcalde de Chiclayo llegaron a sostener un acuerdo ilícito para buscar apoyo en favor del exalcalde Cornejo Chinguel y de los viajes que supuestamente realizó Serrato Puse para buscar apoyo para este en la ciudad de Lima, dejando de lado y sin examinar otros medios de prueba que desvirtúan la tesis inculpativa.
2. El Colegiado realizó una indebida valoración probatoria respecto a la forma y circunstancias en que Willy Serrato Puse presenta al recurrente, el once de septiembre de dos mil dieciocho, dejando de lado y sin examinar otros medios de prueba que desvirtúan la tesis inculpativa.
3. El Colegiado realizó una indebida valoración probatoria respecto a los temas de conversación que sostuvieron el ex alcalde David Cornejo

Chinguel con el recurrente el once de septiembre de dos mil dieciocho en el interior de la Oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, así como al día siguiente, dándole mayor veracidad a la versión del referido ex alcalde en el sentido que habría prometido apoyarlo con el Fiscal Juan Carrasco Millones, pese a existir otros medios de prueba que desmienten su versión.

4. El Colegiado realizó una errada valoración probatoria respecto a la forma, circunstancias y motivo por el cual el recurrente viajó a Chiclayo el doce de octubre de dos mil dieciocho y visitó al ex alcalde de Chiclayo David Cornejo Chinguel, al concluir que viajó con la intención de entrevistarse con el antes mencionado y Willy Serrato Puse para continuar con su trama delictiva, dejando de lado otros medios de prueba que desacreditan la tesis inculpativa.

5. El Colegiado ha realizado una indebida valoración probatoria respecto al motivo por el que el recurrente consiguió o tenía en su poder la prueba material consistente en una copia de declaración titulada "CF-10-2018 Declaración de Colaboración Eficaz de fecha 03 de septiembre de 2018, recibida en la ciudad de Chiclayo por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada", pese a tratarse de una carpeta reservada, dando a entender que ello era parte del trabajo que estaba realizando en favor de Cornejo Chinguel por la investigación que le venía realizando el Fiscal Carrasco Millones.

6. El Colegiado ha realizado una indebida valoración probatoria para concluir que el recurrente recibió dos sobres de S/ 10 000 (diez mil soles) cada uno de parte de Willy Serrato como pago por el apoyo al exalcalde David Cornejo Chinguel, dándole mayor credibilidad a sus primeras versiones durante la investigación a la que ha dado en el juicio oral en el que negó los hechos, pese a existir medios de prueba que desmienten categóricamente las versiones preliminares.

7. El Colegiado realizó una indebida valoración probatoria para concluir que en las conversaciones y tratativas sostenidas por Whatsapp y reuniones personales grabadas por Alberto Rafael Cornejo Morales entre Willy Serrato Puse y Susana Culqui Pacaya para la devolución del dinero del referido Serrato Puse al exalcalde, se mencionó no involucrar

al recurrente, dejando de lado otros medios de prueba que desacreditan la tesis incriminatoria.

8. El Colegiado realizó una indebida valoración probatoria para concluir que el recurrente invocó influencias reales ante Mirtha Gonzales Yep, comprometiéndose a interceder ante el ex alcalde David Cornejo Chinguel y el electo alcalde de Chiclayo Marco Gasco Arribas, a efectos de que la Municipalidad de Chiclayo, le cancele prontamente pagos pendientes a la empresa que representaba Mirtha Gonzales Yep, a cambio de lo cual habría recibido dádivas de esta, dejando de lado y sin examen otros medios de prueba que desacreditan su tesis incriminatoria.

Segundo. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 4194) y sostuvo los siguientes argumentos —*ad litteram*—:

1. El abogado de la defensa, en la sesión del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, al hacer alusión a la prueba n.º 56, afirmó clara y directamente quién era el colaborador eficaz cuya identidad protegió el Ministerio Público.
2. El abogado de la defensa afirmó falazmente que el señor Fiscal había revelado con anterioridad la identidad del colaborador, osando decir que fue en la sesión n.º 4 del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
3. El Ministerio Público no reveló o dio a entender el nombre del colaborador conforme se desprende del acta de la sesión n.º 24, en la secuencia 00:56:31.
4. El CPP no conoce otra forma de *notitia criminis* que no sea la denuncia, la cual es de conocimiento del Fiscal de oficio o a petición de los denunciantes. No existe otra forma de *notitia criminis*.

II. Imputación fiscal

Tercero. De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1438), los cargos imputados, sustancialmente, son los siguientes:

a. Hecho 1

A Elio Abel Concha Calla, fiscal superior titular del distrito fiscal de Lima, se le atribuye haber invocado influencias simuladas al exalcalde de la

ciudad de Chiclayo, David Cornejo Chinguel, con el ofrecimiento de interceder ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada de Chiclayo, que dirige el fiscal provincial Juan Manuel Carrasco Millones, quien venía tramitando una investigación fiscal en su contra por el presunto delito de organización criminal y otros, registrados en la Carpeta Fiscal N.º 10-2018 (organización criminal "Los Temerarios del Crimen" o " Los Corchines de la Corrupción"), hecho suscitado el día 11 de setiembre de 2018 en la oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, sede del Ministerio Público, ubicada en el jirón Santa Rosa N.º 250-Cercado de Lima, vinculado con el día 12 de octubre de 2018 en la Universidad Juan Mejía Baca, donde se mantuvo la trama delictiva; el acusado Elio Abel Concha Calla recibió, por intermedio de Willy Serrato Puse, el monto de S/ 20 000.00 (veinte mil soles), en dos entregas de S/ 10 000.00 (diez mil soles), realizadas en la ciudad de Chiclayo: la primera el 12 de octubre de 2018 en horas de la mañana, en las afueras del restaurante El Periquito de Monsefú; Y, la segunda, el 6 de noviembre de 2018, en horas de la noche, en la cochera del hotel Winmeier de Chiclayo.

b. Hecho 2

También se le atribuye a Elio Abel Concha Calla, fiscal superior titular del distrito fiscal de Lima, haber invocado influencias reales a Mirtha Cristina Gonzales Yep, representante de la empresa CRD International S.A., y titular-gerente de la empresa Casco Construction E.I.R.L., a quien le ofreció interceder a su favor ante el funcionario público quien ha de conocer su caso, es decir, el alcalde electo Marcos Antonio Gasco Arrobas, a fin de que la Municipalidad Provincial de Chiclayo pudiera cumplir con los pagos pendientes a la empresa que representaba Gonzales Yep, CRD International S.A., por la ejecución de la obra referida a la construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo. El hecho ocurrió en el hotel Sheraton, el 31 de octubre de 2018, a las 13:30 de la tarde aproximadamente. El acusado recibió como ventaja de carácter económico la cancelación de dicho almuerzo por un monto de S/ 595.00; asimismo, obtuvo, por parte de la empresaria Gonzales Yep, la compra de un pasaje aéreo de la empresa

Latam Airlines (Lima-Chiclayo), de fecha 6 de noviembre de 2018, a las 20:38 horas, y el pago del hotel WinMeier de Chiclayo, en la misma fecha y año, con salida el 7 de noviembre de 2018, por el importe de S/ 885.00 [sic].

III. Itinerario del proceso en etapa de apelación en la Sala Suprema

Cuarto. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 625, 626 y 627 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del nueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 631 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación de los recursos de apelación.
- 4.2.** Así, mediante auto de calificación del dos de febrero de dos mil veinticuatro (foja 633 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedidos los mencionados recursos y ordenó que se notifique a las partes para que en el plazo de cinco días ofrezcan medios probatorios.
- 4.3.** Al respecto, la defensa del encausado Elio Abel Concha Calla, por escrito del dos de abril de dos mil veinticuatro (foja 641 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), ofreció medios de prueba, los que, mediante auto de calificación del treinta de julio de dos mil veinticuatro, fueron declarados inadmisibles (foja 676 del cuaderno formado en esta Sala Suprema).
- 4.4.** Por decreto del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (foja 703 de cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la audiencia de apelación. En este contexto, la aludida audiencia se realizó el nueve de junio de dos mil veinticinco a

través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva.

- 4.5.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Delito de tráfico de influencias

Quinto. El delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400 del Código Penal, sanciona a quien, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

Del análisis de este tipo penal, tenemos lo siguiente: **(a)** el núcleo rector se encuentra expresado con la frase “invocando influencias con el ofrecimiento de interceder”. Dicha expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción. **(b)** Las frases “recibir, hacer dar o prometer” configuran modalidades delictivas que no bastan para configurar el delito. **(c)** “Donativo, promesa o cualquier ventaja” son los medios corruptores. **(d)** “Con el ofrecimiento de...” constituye el componente teleológico de la conducta; es el destino de la acción ilícita¹.

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 374-2015, del trece de noviembre de dos mil quince, fundamento jurídico decimoprimer.

Sexto. Dentro del componente típico de este tipo penal, se extraen diversas modalidades de comportamiento que pueden ser exigibles al sujeto activo. La conducta típica consiste en invocar influencias reales o simuladas, esto es, la conducta del infractor ha de reflejar una atribución para sí con relación a terceros, facultades de poder o influencia para determinar o motivar comportamientos de otros, de modo tal que ello posibilite la consecución de propósitos buscados por el interesado². Para ello, el sujeto activo ofrece interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Al respecto, la conducta del sujeto activo va dirigida a intermediar directamente ante el funcionario o servidor público que conoce su caso, conducta que también puede generarse a través de una tercera persona. Esta conducta se realiza como consecuencia de recibir, hacer dar o prometer un donativo, promesa o cualquier ventaja. En ese sentido, la presencia de estos verbos rectores complementarios cierra la tipicidad de la figura legal de tráfico de influencias. Ellos expresan que el pacto —entre el traficante que oferta sus reales o simuladas influencias y el interesado que procura un beneficio inmediato o mediano de índole procesal o procedimental— ha llegado a su fase ejecutiva final.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Séptimo. Previamente al análisis de los agravios propuestos por los impugnantes, debemos indicar que, en el presente proceso, el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio por el delito de tráfico de influencias agravado contra tres personas: Elio Abel Concha Calla (autor), Willy Serrato Puse (cómplice primario) y David Cornejo Chinguel (instigador). Instalado el juicio oral, los dos últimos³,

² ROJAS VARGAS, Fidel. (2002). *Delitos contra la Administración pública* (3.ª edición). Grijley, pp. 559-560.

³ A dichos procesados solo se les imputó el hecho 1.

con la anuencia de sus abogados defensores, manifestaron ser responsables del delito imputado y se acogieron a la conclusión anticipada del proceso. Por tal motivo, ambos fueron condenados mediante sentencia conformada del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (foja 3024 del cuaderno de debate) a tres años con diecisiete días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta.

El proceso siguió en contra de Elio Abel Concha Calla debido a que no aceptó los cargos formulados en su contra. Culminado el plenario, se emitió sentencia condenatoria en su contra. Dicha decisión fue impugnada, motivo por el cual se emite el presente pronunciamiento.

A. Respecto al recurso de apelación del procesado Elio Abel Concha Calla

§ En cuanto al hecho 1

Octavo. En el caso que nos ocupa, al apelante se le imputaron dos hechos concretos, por los cuales ha sido condenado. Frente a dicha condena, ha expuesto ocho agravios que serán materia de absolución⁴. Así, con relación al **primer agravio**, sostiene que el Colegiado hizo una errada, sesgada y aislada valoración de los medios de prueba respecto al tiempo, la forma y las circunstancias de cómo Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel (exalcalde de Chiclayo) llegaron a sostener un acuerdo ilícito para buscar apoyo a favor del último de los mencionados, así como de los viajes que supuestamente realizó Serrato Puse para buscar apoyo en Lima, sin examinar —señala— otros medios de prueba que desvirtúan la tesis inculpativa. Acota, además, que el delito de tráfico de influencias se habría consumado a mediados o fines de agosto de dos mil dieciocho, cuando entre Willy

⁴ Véase el ítem “II. Expresión de agravios” del recurso de apelación.

Serrato Puse y David Cornejo Chinguel convinieron en que el primero buscaría ayuda con unos amigos en Lima para que lo apoyen con la investigación que se le seguía en la FECOR de Chiclayo, a cargo del fiscal Carrasco Millones (Carpeta Fiscal n.º 10-2018), y estableció por dicho servicio la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles).

Noveno. Al respecto, debemos indicar que el tipo penal de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, no tiene como componente típico el acuerdo entre las partes. El núcleo rector se encuentra expresado con la frase “invocando influencias [...] con el ofrecimiento de interceder”, expresión que marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción. Esto es, el sujeto activo debe invocar influencias —reales o simuladas— ante un tercero y ofrecerle interceder ante el funcionario que conoce de su caso —judicial o administrativo—; y, como parte de ello, recibe, hace dar o prometer, para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio —elemento corruptor—.

Décimo. En el caso, se encuentra acreditado que Willy Serrato Puse, en agosto de dos mil dieciocho, viajó a Lima desde Chiclayo⁵, tal como se desprende de la Carta n.º RA060/18 (foja 31 del cuaderno de pruebas), del seis de diciembre de dos mil dieciocho, remitida por la empresa LATAM Airlines. Dicho viaje, de acuerdo con la declaración del conformado David Cornejo Chinguel en el plenario, se realizó luego de que Serrato Puse le transmitiera dos “ideas fuerza”⁶. La primera relacionada con que él “tenía amigos en Lima que podrían intervenir para darle información respecto a este caso” (carpeta reservada). Respecto a la segunda, le señaló que iría a Lima y le solicitó para ello que le

⁵ Del catorce de agosto de dos mil dieciocho, con retorno a su ciudad de origen el quince agosto de dos mil dieciocho.

⁶ Escúchese el audio del cuatro de enero de dos mil veintitrés (27:44).

facilitara los recursos económicos, por lo que Cornejo Chinguel le entregó S/ 5000 (cinco mil soles).

A su retorno —siguió narrando Cornejo Chinguel—, le refirió que tenía dos personas en Lima que lo podían apoyar; primero, dándole la información de dicha carpeta fiscal y, luego, en buscar la manera de cómo influenciar para que no tenga problemas y pueda terminar su mandato, y le señaló que eso le iba a costar la suma de S/ 120 000 (ciento veinte mil soles). Empero, Cornejo Chinguel se comprometió con S/ 80 000 (ochenta mil soles), monto dinerario que iba a ser entregado en tres partes: dos sumas de S/ 30 000 (treinta mil soles) y una de S/ 20 000 (veinte mil soles). El primer monto, señaló Cornejo Chinguel, le fue adelantado. Posteriormente, Serrato Puse le refirió que lo querían conocer, motivo por el cual viajaron a Lima en septiembre de dos mil dieciocho.

Undécimo. En este contexto, de lo narrado por David Cornejo Chinguel no se aprecia que, previamente al primer viaje que hizo Willy Serrato Puse a Lima (agosto de dos mil dieciocho), se haya configurado el delito de tráfico de influencias, como lo asegura el impugnante. Las conductas de ambos son actos precedentes a la comisión del delito, conforme ha sido debidamente descrito en el requerimiento acusatorio (véanse las circunstancias precedentes). Cabe precisar que, si bien existe un acuerdo dinerario como parte del "servicio", dicho acto, por sí solo, no configura el delito de tráfico de influencias. De ahí que los demás agravios relacionados con esta primera etapa no sean de recibo. En efecto, el Ministerio Público ha delimitado debidamente el escenario en el que se habrían invocado influencias con el fin de interceder en el caso que se estaba ventilando en contra de Cornejo Chinguel (véanse las circunstancias concomitantes del requerimiento acusatorio), hechos que han sido materia de análisis en la sentencia impugnada.

Esta cuestión será materia de examen según los agravios propuestos en el recurso de apelación.

Por lo tanto, este primer agravio postulado por el recurrente no es de recibo.

Duodécimo. Como **segundo agravio**, indica que el Colegiado realizó una indebida valoración probatoria respecto a la forma y las circunstancias en que Willy Serrato Puse presentó a Cornejo Chinguel con el recurrente el once de septiembre de dos mil dieciocho. En este extremo, refiere que solo se tomó en cuenta la versión de David Cornejo Chinguel y no la versión que dio el apelante, quien indicó en juicio que desconocía que ambas personas lo iban a visitar el mencionado día en su oficina. Acotó también que estaba sentado en su escritorio y vio de forma casual e inopinada a Willy Serrato Puse, quien estaba conversando en el ingreso de la Fiscalía con la encargada de la mesa de partes, y al verlo lo hizo pasar. Luego, este último le refirió que venía del Jurado Nacional de Elecciones y que estaba con un alcalde, y le indicó que lo hiciera pasar y, al saludarlo, recién se enteró de que era David Cornejo Chinguel, escenario en el que, según su tesis, se habría dado el encuentro entre ambos y no como lo habría sostenido el Colegiado en la sentencia impugnada.

Decimotercero. Al respecto, de la propia versión del recurrente se aprecia que no es objeto de discusión que el once de septiembre de dos mil dieciocho se reunió en su oficina con Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel. Lo que objeta es cómo se dio aquel encuentro. Así, es un hecho probado y no cuestionado que David Cornejo Chinguel estaba siendo investigado por la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque (Carpeta Fiscal n.º 10-2018) como presunto integrante de la organización

criminal Los Corchines de la Corrupción o Los Temerarios del Crimen, según el Informe n.º 20-2018-FECOR-CHICLAYO/JMCM (foja 6 del cuaderno de pruebas), del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, evacuado por Juan Manuel Carrasco Millones, fiscal a cargo de dicha investigación.

Con motivo de ello, Cornejo Chinguel —según la versión de este— tuvo contacto con Willy Serrato Puse, quien viajó a Lima y, a su regreso, le refirió que tenía personas que lo podían ayudar con lo relacionado con su investigación, por un monto dinerario en específico. En este escenario, ambos viajaron a Lima el diez de septiembre de dos mil dieciocho, conforme se tiene acreditado con la Carta n.º RA 06016/18 (foja 31 del cuaderno de pruebas), del seis de diciembre de dos mil dieciocho, remitida por la empresa LATAM Airlines. Cornejo Chinguel, como lo ha señalado en el plenario, se hospedó en el hotel Meliá Lima, afirmación que se encuentra demostrada con la carta del catorce de enero de dos mil diecinueve (foja 239 del cuaderno de pruebas), emitida por el aludido hotel, que informó que el conformado se hospedó del diez al doce de septiembre de dos mil dieciocho. Por su parte, Serrato Puse se hospedó en el hotel Flamingo, de conformidad con el acta de obtención de información (foja 240 del cuaderno de pruebas), del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en que se describió que este, entre otros, se hospedó el diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Decimocuarto. Ahora bien, el once de septiembre de dos mil dieciocho —narra Cornejo Chinguel— Serrato Puse lo recogió de su hotel y juntos se dirigieron a la sede del Ministerio Público ubicada en el jirón Miró Quesada, en el Centro de Lima. En el lugar, Serrato Puse le indicó que no consignara sus datos personales en el cuaderno de registro “porque eres alcalde y lo vas a comprometer”, afirmación que se encuentra

plenamente probada con la copia certificada del cuaderno de servicio de seguridad del Ministerio Público (foja 215 del cuaderno de pruebas), en el que solo se tiene como registrado a Willy Serrato Puse y no a Cornejo Chinguel. Cabe precisar que, de acuerdo con el referido cuaderno de registro, se consignó como destino el segundo piso, lugar en el que se encontraba el despacho del recurrente Concha Calla, conforme se acredita, además, con el acta de corroboración de información de la Fiscalía Superior Penal de Lima (foja 271 del cuaderno de pruebas).

Así, es posible descartar que dicha reunión se haya dado de forma casual, como lo esgrime Concha Calla. Primero, porque se encuentra acreditado que el viaje de Serrato Puse y Cornejo Chinguel a Lima era con el fin de encontrarse con la persona que intercedería a favor de este último en la investigación que se le seguía. Segundo, dicho viaje fue corto: en el caso de Serrato Puse, viajó a Lima el diez de septiembre de dos mil dieciocho y volvió a Chiclayo el once del mes y el año antes citados; en el caso de Cornejo Chinguel, viajó a Lima el diez de septiembre de dos mil dieciocho y regresó a Chiclayo el doce del mes y el año antes señalados, ello conforme a la información remitida por LATAM Airlines. Tercero, a fin de no comprometer al recurrente, resultaba lógico que no se tuvieran rastros del ingreso de la persona interesada, motivo por el cual Cornejo Chinguel no se registró. Cuarto, no se tiene prueba alguna respecto a que Serrato Puse y Cornejo Chinguel hayan estado previamente en el Jurado Nacional de Elecciones, como lo ha indicado el apelante. Si esto es así, es posible concluir que dicha reunión estaba pactada previamente, motivo por el cual ambos viajaron, lo que se condice con que el día de la reunión Serrato Puse llamó por teléfono al

recurrente, conforme así lo ha afirmado Cornejo Chinguel en el plenario.

Con relación a esto último, si bien es cierto que el Informe n.º 199-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAAC-DEPATEC (foja 1169 del cuaderno de pruebas) y el Informe n.º 234-2018-DIRNIC-DIVIAAC/DEPDIAC-CHICLAYO (foja 168 del cuaderno de pruebas) no evidencian la existencia de llamadas, específicamente el once de septiembre de dos mil dieciocho, entre Serrato Puse y el recurrente, se encuentra demostrado que Serrato Puse utilizaba también otros números telefónicos para comunicarse, conforme se evidencia de las capturas de WhatsApp adjuntadas al acta de concurrencia (foja 81 del cuaderno de pruebas) practicada a Alberto Rafael Cornejo Morales, hijo de David Cornejo Chinguel, quien entregó capturas de WhatsApp de su conversación con Susana Culqui Pacaya (expareja de Serrato Puse), persona que le dio, mediante esa vía de comunicación, el contacto de “Alba Lucía”, para que Cornejo Morales se comunicara con Serrato Puse.

Por lo tanto, el segundo agravio tampoco es de recibo.

Decimoquinto. Como **tercer agravio**, se cuestiona que el Colegiado realizó una indebida valoración probatoria respecto a los temas de conversación que sostuvieron el exalcalde David Cornejo Chinguel y el recurrente el once de septiembre de dos mil dieciocho en el interior de la oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, así como el doce de septiembre de dos mil dieciocho en la Universidad Juan Mejía Baca de Chiclayo, y le dio mayor veracidad a la versión del referido exalcalde en el sentido de que habría prometido apoyarlo con el fiscal Juan Carrasco Millones, pese a existir otros medios de prueba que desmienten su versión.

Decimosexto. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo con el marco acusatorio respecto al hecho 1, existieron dos reuniones en las que participaron el recurrente Concha Calla y Cornejo Chinguel, específicamente los días once de septiembre de dos mil dieciocho (en Lima) y doce de octubre de dos mil dieciocho⁷ (en Chiclayo). Así, en cuanto a la primera reunión, el conformado David Cornejo Chinguel, en el plenario, señaló que, una vez reunidos, el recurrente le dijo textualmente lo siguiente: “Mi cargo de fiscal superior se lo debo a este Willy, porque él tiene conexión con los consejeros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, y por esa razón señor alcalde explíqueme su caso, dígame su caso y comenzamos a trabajar”⁸. Luego de explicarle la situación por la que estaba pasando, el mencionado apelante le señaló que “no se preocupe alcalde, yo soy amigo de Juan Carrasco Millones, yo he trabajado con él en Chiclayo [...] yo voy a llamarlo, lo que pasa es que él quiere un galón más, una estrellita [...] yo le voy a ayudar”⁹. Asimismo, en otro pasaje de su deposición, Cornejo Chinguel indicó lo que sigue: “Mi preocupación era [...] que él no estaba a mi juicio entregando toda la información del ofrecimiento que me hizo en su oficina en Lima, porque él sí me ofreció efectivamente, interceder, coordinar, ayudarme”¹⁰.

Decimoséptimo. Con relación a lo antes descrito, de acuerdo con el Informe n.º 234-2018-DIRNIC-DIVIAC/DEPDIAAC-CHICLAYO (foja 168 del cuaderno de pruebas), se aprecia que el conformado Willy Serrato Puse tenía como contacto en su teléfono celular a Iván Noguera Ramos, exintegrante del CNM; incluso se extrajeron imágenes en donde aparece el antes mencionado y, además, Guido Aguila Grados,

⁷ No es doce de septiembre de dos mil dieciocho, como lo sostiene el recurrente en su recurso de casación.

⁸ Escúchese el audio de la audiencia del cuatro de enero de dos mil veintitrés (35:35).

⁹ Escúchese el audio de la audiencia del cuatro de enero de dos mil veintitrés (37:03).

¹⁰ Escúchese el audio de la audiencia del cuatro de enero de dos mil veintitrés (1:01:02).

también exintegrante del CNM, quienes participaban en una reunión. Asimismo, se tiene el acta de obtención de información (foja 288 del cuaderno de debates), en la que se recoge información de la web relacionada con la forma como el recurrente obtuvo su título de fiscal superior, en cuya entrevista se refiere que también estuvo el señalado Serrato Puse. Estos datos permiten colegir que Serrato Puse tenía conexión con algunos de los integrantes del extinto CNM, como lo afirmó el conformado Cornejo Chinguel.

En cuanto a la invocación de influencias y el ofrecimiento de interceder por parte del encausado Concha Calla, si bien solo se tiene la declaración de David Cornejo Chinguel, debido a que el testigo impropio Willy Serrato Puse expresó una versión no acorde a sus declaraciones a nivel preliminar, en el caso, es un hecho cierto que el antes mencionado se acogió a la conclusión anticipada del proceso al inicio del juicio oral. Esto es, aceptó los hechos imputados en su contra, con la anuencia de su abogado defensor, tales como el haber coordinado “el día once de septiembre de dos mil dieciocho en la oficina de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima sede del Ministerio Público, reunión entre David Cornejo Chinguel y Elio Abel Concha Calla, en que se produjo por parte de este último, la invocación de influencias simuladas ante la Fiscalía Provincial de Crimen Organizado de Chiclayo” (véase el requerimiento acusatorio, ítem “B) Respecto al imputado Willy Serrato Puse”), y se emitió la sentencia conformada respectiva, la cual no fue impugnada, por lo que constituye cosa juzgada. En consecuencia, al ser un hecho aceptado, no resulta ser objeto de prueba, de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Decimoctavo. Por otro lado, en cuanto a la segunda vez que se reunieron el recurrente, Serrato Puse y Cornejo Chinguel, este último señaló en el plenario que la reunión se dio en octubre de dos mil

dieciocho. Precisó que Willy Serrato Puse lo llamó para decirle que había recogido al recurrente Elio Abel Cocha Calla en su camioneta del aeropuerto y que estaban yendo a su universidad (Juan Mejía Baca), debido a que el antes mencionado tenía noticias que darle. Al llegar a la universidad encontró al referido encausado juntamente con el conformado Serrato Puse, su chofer y una persona que no conocía. En dicha reunión, efectuada en su oficina, volvió a quejarse de su situación. Ante ello —narra Cornejo Chinguel— Concha Calla le refirió lo siguiente: “Mire Alcalde, usted va a terminar su mandato el treinta y uno de diciembre, que ya falta poco, inclusive yo le voy a contratar un conjunto de marinerita para que bailen ahí en el palacio municipal y usted pondrá su bandita de músicos para que al ritmo de música usted baje el treinta y uno de diciembre y termine bien y ya el dos mil diecinueve afronta esa investigación seguramente como ex alcalde, de todas maneras Carrasco lo quiere ver preso [...] pero me tienes a mí y te voy a seguir apoyando”. Luego, cuando había culminado la reunión y estaban saliendo, el antes mencionado dijo: “Alcalde está preocupado, no se preocupe que yo soy su chapulín colorado, yo lo voy a defender a toda costa y usted va a terminar su mandato”.

Decimonoveno. Así, es un hecho no refutado que David Cornejo Chinguel se encuentra ligado al rubro de educación y, en este contexto, es accionista de la Universidad Privada Juan Mejía Baca SAC, y se desempeñaba en el cargo de presidente del directorio, conforme se tiene del Oficio n.º 042-2020-GG-UMB (foja 1137 del cuaderno de pruebas). El mencionado cargo le permitía contar con una oficina en dicha universidad, tal como se encuentra probado con el acta de constatación realizada en la Universidad Privada Juan Mejía Baca (foja 247 del cuaderno de pruebas), en que se consignó que el referido testigo impropio tenía una oficina. Aunado a ello, se encuentra plenamente acreditado también, y no ha sido objetado, el hecho de que el recurrente Concha Calla viajó a Chiclayo el doce

de octubre de dos mil dieciocho, conforme a la Carta n.º RA 06016/18, remitida por LATAM Airlines (foja 31 del cuaderno de pruebas).

Asimismo, se recibió el testimonio de Luis Ángel Mío Montalván, quien se desempeñaba como chofer de Willy Serrato Puse. En el plenario indicó que fue a recoger al apelante, quien había llegado con José Francisco Vásquez Soto, a quienes trasladó a la referida universidad. Por otro lado, también se recibió el testimonio de Vásquez Soto, quien precisó en el plenario que el doce de octubre de dos mil dieciocho viajó con el encausado Concha Calla a Chiclayo debido a la invitación que le cursó para la inauguración del centro médico Humanidades y que por tal motivo le pagó el pasaje. Refirió también que Concha Calla le dijo que lo iban a recoger al aeropuerto, por lo que al llegar le presentó a Willy Serrato Puse y una persona más, y le comentó que iban a ir a una universidad. En el trayecto hacia la aludida universidad, escuchó con sorpresa decir a Serrato Puse lo siguiente: “Sí, sí, sí, tú dile que todo está bien [...] ya ha pasado bastante tiempo”. Al llegar a la universidad —siguió narrando el testigo— le presentaron a David Cornejo Chinguel, e ingresaron a la oficina de este último, en donde se llevó a cabo una reunión a la que no prestó atención debido a que estaba realizando coordinaciones de sus empresas. Como dato adicional, señaló que con posterioridad se dirigieron al hotel Costa del Sol, donde se hospedaba el recurrente Concha Calla, el cual fue costeadado por Serrato Puse.

Vigésimo. De estos medios de prueba se desprende que la reunión existió. Esto es, ha quedado plenamente acreditado que en octubre de dos mil dieciocho los conformados Cornejo Chinguel y Serrato Puse se reunieron con el recurrente. Cabe precisar que dicha reunión no se debió a otra cosa que lo relacionado con la investigación que se le seguía a Cornejo Chinguel, en que el recurrente nuevamente le

ratificó su ayuda. Queda descartado que el antes mencionado se haya constituido a la universidad a realizar alguna cátedra, conferencia o cualquier otro tipo de actividad referida a dicha casa de estudios, conforme así lo informó la propia universidad mediante Oficio n.º 04-2019-PCO-UMB (foja 259 del cuaderno de pruebas).

Por lo tanto, este tercer agravio, no es de recibo.

Vigesimoprimer. En cuanto al **cuarto agravio**, el recurrente indica que el Colegiado realizó una errada valoración probatoria respecto a la forma, las circunstancias y el motivo por el cual el apelante viajó a Chiclayo el doce de octubre de dos mil dieciocho y visitó al exalcalde de Chiclayo, David Cornejo Chinguel, al concluir que viajó con la intención de entrevistarse con Cornejo Chinguel y Serrato Puse para continuar con su trama delictiva, dejando de lado otros medios de prueba que desacreditan la tesis inculpativa.

Al respecto, como se ha mencionado en la absolución del tercer agravio, es un hecho probado que el recurrente se reunió el doce de octubre de dos mil dieciocho con Willy Serrato Puse y David Cornejo Chinguel en la oficina que tenía este último en la Universidad Privada Juan Mejía Baca. En cuanto a los motivos de dicha reunión, también se ha concluido que ello fue para tratar el tema relacionado con la investigación que se le seguía a Cornejo Chinguel, reunión en la que el recurrente nuevamente le ratificó su ayuda.

Vigesimosegundo. El encausado sostiene que el motivo de su visita a la universidad y ver a Cornejo Chinguel (alcalde) fue única y exclusivamente para invitarlo a que participara en la inauguración de la clínica de su amigo José Vásquez Soto y le diera realce debido a que era alcalde. Precisa que ello está corroborado con las declaraciones de Serrato Puse, Cornejo Chinguel y Vásquez Soto,

quienes coincidieron en señalar que la visita fue para invitarlo a la referida inauguración.

Al respecto, al plenario concurrió José Enrique Vásquez Soto, quien conforme se ha señalado precedentemente, refirió haber invitado al recurrente Abel Concha Calla a la inauguración de su centro médico. Indicó, además, que antes de aterrizar se le acercó el recurrente y le dijo que iban a recogerlo unas personas; sin embargo —señaló el testigo—, él solo lo había invitado para la inauguración y desconocía quién iba a verlo o quién los iba a recoger. Preciso que no sabía absolutamente nada al respecto. Acotó que, en la oficina de David Cornejo Chinguel, no intervino en la conversación debido a que estaba en coordinaciones con sus empresas y que dicha reunión habría durado media hora o un poco más. Fue enfático en señalar que invitó a Cornejo Chinguel, pero porque el encausado Concha Calla le dijo que lo invite a la misma reunión. Acotó que él no podía invitar a una persona que no conocía.

Así, no es objeto de discusión de que José Enrique Vásquez Soto era uno de los dueños de centro médico que se inauguró el quince de octubre de dos mil dieciocho, conforme lo ha señalado el testigo Luis Enrique Rubio Marquina en el plenario (véase la declaración efectuada el diez de marzo de dos mil veintitrés), quien refirió que es socio del antes mencionado y que el aludido centro médico se inauguró en la fecha citada. Asimismo, se tiene la copia de la placa de inauguración adjunta al acta de entrevista y constatación (foja 64 del cuaderno de debates), de la cual se desprende que ambos inauguraron dicho centro médico.

En este contexto, es posible concluir que la visita del encausado Concha Calla no se debió exclusivamente para que inviten al

conformado Cornejo Chinguel a que participe en la inauguración de la clínica de su amigo José Vásquez Soto, pues este último ha sido claro y ha señalado que no sabía de qué se trataba la reunión y que no conocía a Cornejo Chinguel; además, que si invitó a este último fue porque el procesado Concha Calla se lo sugirió en el momento de la reunión, esto es, no fue por su propia voluntad, pues como ha señalado no invitaba a personas que no conocía. Aunado a ello, se encuentra acreditado que Concha Calla no estuvo en la inauguración debido a que viajó a Lima de regreso el catorce de octubre de dos mil dieciocho (un día antes de la inauguración), conforme se tiene de la Carta n.º RA 06016/18, remitida por LATAM Airlines (foja 31 del cuaderno de pruebas). De ahí que asegurar que el motivo de la reunión fue porque se iba a invitar a Cornejo Chinguel para la inauguración de la clínica no es de recibo.

Además, el apelante también ha referido que uno de los motivos del viaje a Chiclayo fue ver a su tío Teodosio Concha Líbano, quien en aquel entonces se encontraba delicado de salud, pero que no tuvo la necesidad de ir a Pacasmayo, donde se encontraba su familiar, debido a que fue traído por sus primos a Chiclayo a una cita médica, y luego de unos meses falleció. Con relación a ello, si bien indica que el fallecimiento de dicha persona puede ser corroborado con solo ingresar al Reniec, lo cierto y concreto es que no existen medios de prueba que corroboren la enfermedad de su tío. Además, ello en nada incide en lo que es objeto de imputación, pues queda claro que la reunión con Cornejo Chinguel es un hecho cierto e irrefutable, conforme se ha señalado precedentemente, de modo que los motivos externos no debilitan la incriminación probada en el caso concreto.

Por lo tanto, el cuarto agravio debe ser desestimado.

Vigesimotercero. En cuanto al **quinto agravio**, indica que el Colegiado ha realizado una indebida valoración probatoria respecto al motivo por el que el recurrente consiguió o tenía en su poder la prueba material consistente en una copia de declaración titulada "CF-10-2018 Declaración de Colaboración Eficaz de fecha 03 de septiembre de 2018, recibida en la ciudad de Chiclayo por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada", pese a tratarse de una carpeta reservada, dando a entender que ello era parte del trabajo que estaba realizando a favor de Cornejo Chinguel por la investigación que le venía realizando el fiscal Carrasco Millones. Acota que dicha inferencia es inválida, debido a que la aludida declaración le fue enviada por amigos suyos (periodistas de Chiclayo), pues ya estaba circulando en medios periodísticos de esa ciudad dicha acta de declaración.

Al respecto, en la sesión del treinta de mayo de dos mil veintitrés, se actuó el documento denominado "Diligencia de deslacrado, obtención de copias y lacrado de documentos incautados" (foja 971 del cuaderno de pruebas), en que se describió la documentación incautada en la diligencia de registro del despacho de la Décima Fiscalía Superior de Lima, lugar en el que laboraba el recurrente Concha Calla. Uno de los documentos hallados en el lugar fue la copia de la foto impresa de una declaración titulada "CF. 10-2018 Declaración del colaborador eficaz". Si bien el recurrente alega que esto le fue enviado por amigos periodistas suyos, se debe ponderar el hecho de que dicha declaración formaba parte de la Carpeta Fiscal n.º 10-2018, seguida en contra de la organización criminal Los Temerarios del Crimen o Los Corchines de la Corrupción, investigación en la que estaba comprendido el conformado David Cornejo Chinguel. Además, de acuerdo con el acta de deslacrado,

identificación y selección de información relevante (foja 291 del cuaderno de pruebas), practicada a una memoria de color negro, serie n.º WX41DB749CS0, que contenía la data extraída de los equipos electrónicos incautados al recurrente Concha Calla, se desprende que se hallaron cuatro imágenes relacionadas con la descripción del “Pago de 80 000 mil nuevos soles a Fiscal Abel Concha Calla”. Aunado a ello, se tiene el acta de deslacrado, identificación, extracción de información y posterior lacrado (foja 434 del cuaderno de pruebas), en que se dejó constancia de una hoja de apuntes con inscripciones de lapicero de tinta color azul, lo cual fue incautado a Humberto Moras Morán, relacionado con el recurrente. Dicho apunte contenía datos que guardan relación con un colaborador eficaz, así como el “alcalde”, en alusión al conformado Cornejo Chinguel, indicándose lo siguiente: “Asoc. Criminal lo ve Carrasco” [sic], datos que corresponden a la investigación seguida en contra del referido testigo impropio.

En este contexto, no es de recibo el agravio postulado por el recurrente. Los medios de prueba antes señalados hacen colegir que el apelante había obtenido datos de la investigación seguida en contra de Cornejo Chinguel. Si el recurrente no estuviera interesado, no resulta lógico que tuviera la información antes señalada en su poder.

Por lo tanto, es claro que el quinto agravio no es de recibo.

Vigesimocuarto. En lo atinente al sexto agravio, señala que el Colegiado ha realizado una indebida valoración probatoria para concluir que recibió dos sobres de S/ 10 000 (diez mil soles) cada uno de parte de Willy Serrato Puse como pago por el apoyo al exalcalde David Cornejo Chinguel, y les ha dado mayor credibilidad a sus

primeras versiones durante la investigación que a la que ha dado en el juicio oral, en que negó los hechos, pese a existir medios de prueba que desmienten categóricamente las versiones preliminares.

Al respecto, el conformado Cornejo Chinguel ha referido en el plenario que Willy Serrato Puse le solicitó la suma de S/ 120 000 (ciento veinte mil soles); empero, finalmente le indicó que solo le podía dar la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) y que el pago se efectuaría en tres partes: dos cuotas de S/ 30 000 (treinta mil soles) y una de S/ 20 000 (veinte mil soles). La entrega del monto dinerario —señala— se realizó del siguiente modo: “Los primeros treinta fueron en efectivo y fueron entregados en la mano del señor Serrato Puse en billetes de cien soles en la casa de Chiclayo de la señora Esther Culqui Pacaya, de igual manera, los otros treinta, al final, ya casi en noviembre [...] los otros veinte mil fue pagado en dos partes: quince mil y cinco mil más, para completar los veinte [...] para ser trasladado obviamente al doctor Concha Calla”. Asimismo, indicó que “el único que me dijo que efectivamente había entregado dinero a Abel Concha Calla fue el mismo Willy Serrato Puse, él me lo manifestó en tres oportunidades”. Esto es, el aludido testigo impropio ha sido enfático en asegurar que llegó a pagar la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles), y parte de este monto debía ser para el recurrente.

Con relación a ello, se tiene el acta de entrega y recepción de documento e información (foja 276 del cuaderno de pruebas) del seis de febrero de dos mil diecinueve, en que se dio cuenta de la entrega de la copia de la carta dirigida a Pedro Chávarry Vallejos en su condición de fiscal de la nación de ese entonces. Dicha carta, suscrita por Cornejo Chinguel, hace atingencia a que Serrato Puse y el recurrente le garantizaron protección en la investigación que se estaba realizando en la FECOR Chiclayo a cambio de S/ 80 000 (ochenta mil soles), pago que recibieron los antes mencionados.

Asimismo, en la sesión del quince de marzo de dos mil veintitrés (foja 3353) se recibió el testimonio de Melina Soledad Véliz Gamonal, quien laboraba para una de las empresas del conformado Cornejo Chinguel. Dicha testigo señaló que, en una ocasión, entre septiembre y octubre, el antes mencionado le pidió de favor que llevase un dinero a la casa de Susana Esther Culqui Pacaya, motivo por el cual llevó aproximadamente la suma de USD 3000 (tres mil dólares americanos), que al cambio salía unos S/ 11 000 (once mil soles) e iba a ser entregada a Willy Serrato Puse. Esta declaración se condice, de algún modo, con lo narrado por Susana Esther Culqui Pacaya, quien en la sesión del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (foja 3293) indicó que fue testigo de las entregas de dinero y precisó que fueron dos o tres veces, pero luego, al realizarse el refrescamiento de memoria, señaló que ello ocurrió en cuatro ocasiones. Acotó que una de ellas la hizo Melina Véliz Gamonal, directora de los colegios de Cornejo Chinguel, quien le entregó un sobre con dinero a Serrato Puse. Asimismo, señaló que en dos ocasiones Cornejo Chinguel le entregó dinero directamente a Serrato Puse y que en una oportunidad Cornejo Chinguel la llamó a la universidad y le dijo: "Llévale esto a Willy Serrato Puse", y le entregó el dinero al antes mencionado en el restaurante La Romana. Aunado a ello, también aseguró que Cornejo Chinguel le dijo que el dinero era para pagarle al "amigo" Abel Concha Calla, y se enteró de que este último era fiscal en una reunión en el despacho del primero de los nombrados.

Cabe precisar que, en el plenario, al evidenciarse contradicción en la declaración del conformado Willy Serrato Puse, se leyó su declaración efectuada en etapa preliminar, de la cual se desprende que hizo entrega en dos oportunidades de la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) al apelante Abel Concha Calla. Si bien el recurrente cuestiona dicha

afirmación, respecto a la entrega de dinero, no solo se tiene la declaración de Serrato Puse, sino además los testimonios de los testigos señalados precedentemente y el hecho notorio judicial de que el antes mencionado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, con lo cual aceptó los hechos, entre otros, lo relacionado con la entrega de dinero al recurrente Concha Calla.

Por lo tanto, el sexto agravio tampoco es de recibo.

Vigesimoquinto. En cuanto al **séptimo agravio**, sostiene que el Colegiado realizó una indebida valoración probatoria para concluir que, en las conversaciones y tratativas sostenidas por WhatsApp y las reuniones personales grabadas por Alberto Rafael Cornejo Morales entre Willy Serrato Puse y Susana Culqui Pacaya para la devolución del dinero a Cornejo Chinguel, se mencionó no involucrar al recurrente, dejando de lado, además, otros medios de prueba que desacreditan la tesis inculpativa. Acota que de las lecturas de las conversaciones por WhatsApp no se aprecia que se mencione al impugnante, y sucede lo mismo en las conversaciones grabadas.

Al respecto, en la sesión del dos de agosto de dos mil veintitrés (foja 3276) se recibió el testimonio de Alberto Rafael Cornejo Morales, hijo del conformado David Cornejo Chinguel, quien señaló que recibió mensajes y llamadas de Susana Esther Culqui Pacaya, persona que le solicitaba reunirse con él. Asimismo, refirió que ella había sido testigo de que su padre había entregado dinero y que, por pedido de Willy Serrato Puse, este estaba dispuesto a devolverle el dinero que le había entregado multiplicado ya no en soles, sino en dólares. Indicó que hubo dos reuniones con los antes mencionados en la casa de Culqui Pacaya, lugar en el que Serrato Puse le dijo que estaba dispuesto a devolver el dinero, pero que le preguntase a su padre qué era lo que

quería para que no fuera involucrado él ni las personas que lo venían apoyando, refiriéndose al recurrente Concha Calla.

Si bien el recurrente cuestiona que en dichas conversaciones no se le mencionó, los mensajes de WhatsApp en los que se solicitaba una reunión con el testigo Alberto Rafael Cornejo Morales se encuentran acreditados con las copias que fueron oralizadas en el plenario. Asimismo, las conversaciones fueron grabadas con un micrófono instalado por la PNP y debidamente transcritas, según el Informe de Transcripción n.º 009-2020 (foja 349 del cuaderno de debates), del cual se aprecia que, efectivamente, el conformado Serrato Puse le hizo mención de que iba a devolverle el dinero entregado. El que no se haya hecho mención al recurrente no implica que este no haya estado involucrado en el pago del dinero, pues, conforme se ha señalado *ut supra*, se ha probado que existió entrega de dinero con motivo de las acciones que debía realizar en cuanto a la investigación que se le estaba siguiendo a Cornejo Chinguel.

Por lo tanto, el séptimo agravio tampoco es de recibo.

Así, ha quedado acreditado que, en el caso, Elio Abel Concha Calla invocó tener influencias simuladas ante David Cornejo Chinguel, y se comprometió a interceder por este último ante el fiscal que estaba llevando a cabo su investigación ante la FECOR de Chiclayo. Por ello, recibió una suma dineraria (S/ 20 000 —veinte mil soles—). El recurrente era funcionario público debido a que tenía la condición de fiscal superior titular, motivo por el cual el tipo penal imputado se encuentra satisfecho.

§ En cuanto al hecho 2

Vigesimosexto. Por otro lado, como **octavo agravio**, cuestiona que el Colegiado efectuó una indebida valoración probatoria para concluir que el recurrente invocó influencias reales ante Mirtha Gonzales Yep,

y se comprometió a interceder ante el exalcalde David Cornejo Chinguel y el electo alcalde de Chiclayo, Marco Gasco Arribas, a efectos de que la Municipalidad de Chiclayo le cancele prontamente pagos pendientes a la empresa que representaba la referida Mirtha Gonzales Yep, a cambio de lo cual habría recibido dádivas de esta, dejando de lado y sin examen otros medios de prueba que desacreditan su tesis inculpativa.

Con relación a ello, se encuentra probado y no es objeto de cuestionamiento que, en la fecha en que ocurrieron los hechos, David Cornejo Chinguel era el alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y que el ciudadano Marcos Antonio Gasco Arrobas había sido elegido alcalde de dicho municipio para el periodo 2019-2022.

Ahora bien, conforme a lo señalado en juicio oral por Mirtha Cristina Gonzales Yep (sesión del siete de febrero de dos mil veintitrés), esta refirió que no solo conocía al encausado Elio Abel Concha Calla, sino que un día lo llamó y este la invitó a almorzar en el restaurante Manhattan, pero que finalmente fueron al hotel Sheraton, donde le comentó respecto a las complicaciones que tenía en cuanto al avance del proyecto de la planta de transferencia de residuos sólidos en Chiclayo. Luego de escucharla —narra la testigo—, el procesado le indicó que no realizara ninguna denuncia debido a que conocía al alcalde del municipio de dicha ciudad. Acotó que le dijo que con David Cornejo Chinguel no se podía trazar y que a Marco Gasco Arrobas, nuevo alcalde, a quien le tenía mucho aprecio, era mejor explicarle la situación porque era una nueva gestión, y su consejo le pareció bueno y oportuno. Señaló, además, que el seis de noviembre de dos mil dieciocho viajó temprano a Chiclayo y que el recurrente llegó en la noche. Preciso que la reunión se realizó en el hotel Winmeier y que en esta participaron Willy Serrato

Puse, Marino Olivera Cruzazo, el recurrente, Orlando Vladimir Velásquez Alemán y Marcos Antonio Gasco Arrobas. Refirió que, luego de indicarle su problema a este último, dicha persona fue muy dura con Cornejo Chinguel y le dijo que le iba a hacer una auditoría a su gestión y le recomendó ingresar la documentación para que realizara el peritaje correspondiente.

Vigesimoséptimo. Así, de acuerdo con el Informe n.º 142-2019-MPCH/GIP (foja 1068 del cuaderno de debate), emitido por el gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad de Chiclayo, se indicó que dicho municipio tenía una deuda con la empresa Constructora CRD SA, que venía ejecutando la obra "Planta de Transferencia de Residuos Sólidos Municipales" y a la que se le habían realizado los pagos correspondientes a las valorizaciones n.ºs 1, 2, 3, 4 y 5; empero, en cuanto a las valorizaciones n.ºs 6 y 7, estas no habían sido tramitadas en el año dos mil dieciocho, por lo que, al no contar con la aprobación del inspector o supervisor de obra, no fueron aprobadas para el pago correspondiente. Esto es, dicho medio de prueba acredita que existían problemas respecto a la ejecución del proyecto antes mencionado, conforme lo señaló la testigo Gonzales Yep.

Aunado a ello, no son objeto de cuestionamiento las reuniones sostenidas por Mirtha Cristina Gonzales Yep y el recurrente, debido a que este último no lo ha negado, pues ha aceptado haber coincidido con la referida testigo el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho en el hotel Sheraton, así como el seis de noviembre de dos mil dieciocho en el hotel Winmeier, en Chiclayo. Asimismo, se tienen las capturas de pantalla de WhatsApp adjuntas al acta de recepción de documentos, visualización de conversaciones en el WhatsApp y correo electrónico (foja 1147 del cuaderno de debates), las

cuales reflejan las coordinaciones con el aludido apelante para las reuniones antes señaladas.

Vigesimoctavo. También se tiene el testimonio de Marcos Antonio Gasco Arrobas (realizado en la sesión del veinticinco de enero de dos mil veintitrés), quien ratificó que el seis de noviembre de dos mil dieciocho tuvo una reunión en horas de la noche con el recurrente en el hotel Winmeier, en que conoció a la testigo Mirtha Gonzales Yep. Preciso que la antes mencionada intentó hablar sobre sus temas, pero él le dijo que no se iba a meter en ninguna gestión del alcalde anterior debido a que tenía mala imagen y le indicó que “mientras yo sea alcalde, todo lo que tenga que pagarse se hará de acuerdo con el avance de obras [...] yo no voy a hacer algo incorrecto en mi gestión”, y procedió a retirarse a los veinte minutos.

En igual sentido, también concurrió el testigo Marino Olivera Cruzado (sesión del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés), quien indicó que el seis de noviembre de dos mil dieciocho se reunió con los antes mencionados y que, en el transcurso de dicha reunión, el recurrente dijo: “Voy a llamarlo, ¿qué es de Marquitos?”, refiriéndose a Marcos Antonio Gasco Arrobas, quien llegó luego. Acotó que la testigo Mirtha Gonzales Yep comenzó a hablar de que era representante de una empresa y que le tenían una deuda impaga; empero, Gasco Arrobas se sintió incómodo y le dijo: “Si hay algo que la señora tiene que cobrar y si le deben que le paguen en esa gestión, porque en su gestión no va a cobrar ni un solo sol porque él iba a pedir una auditoria”, y luego se retiró.

Como se puede apreciar, los testimonios son coherentes y concatenados. De ahí que se tenga por acreditado que la reunión se realizó y en ella estuvo presente el recurrente con Gonzales Yep.

Vigesimonoveno. Cabe precisar que también se tiene por acreditado que Mirtha Gonzales Yep pagó el pasaje, la cena y el hospedaje del recurrente Elio Abel Concha Calla, conforme a la Carta n.º RA06016/18, emitida por LATAM Airlines (foja 31 del cuaderno de pruebas), en que se aprecia que el mencionado apelante viajó a Chiclayo, así como la forma de pago. Aunado a ello, se cuanta con la carta remitida por la Corporación Hotelera San Andrés SAC (véase a foja 45 del cuaderno de pruebas), en que se informa que el recurrente Concha Calla y Mirtha Gonzales Yep se hospedaron en el hotel Winmeier el seis de noviembre de dos mil dieciocho y que tuvieron fecha de salida el siete de noviembre del referido año. Además, se ha sometido al contradictorio la cuenta corriente por reserva del hotel Winmeier (foja 1098 del cuaderno de pruebas) a nombre de la referida Gonzales Yep, de la cual se aprecia que los consumos ascendieron al monto de S/ 885 (ochocientos ochenta y cinco soles), pago que fue realizado por la antes mencionada, según se aprecia del estado de cuenta de la tarjeta American Express BCP (foja 1100 del cuaderno de pruebas). Asimismo, se observa el pago del consumo realizado en el hotel Sheraton el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por el monto de S/ 595 (quinientos noventa y cinco soles).

En este contexto, queda claro que, en el caso concreto, el recurrente recibió un beneficio económico por parte de Mirtha Gonzales Yep, quien cubrió todos los gastos del viaje y las reuniones en las que coincidieron. Dicho viaje se dio luego de que aquel invocara influencias reales en cuanto a Marcos Antonio Gasco Arrobas e incluso también de David Cornejo Chinguel, ambos relacionados con la Municipalidad de Chiclayo, lugar en el que la referida Gonzales Yep tenía un problema en cuanto al cumplimiento de pago respecto a la ejecución de una obra que su representaba estaba realizando.

Por lo tanto, en el caso concreto, el octavo agravio tampoco es de recibo.

Trigésimo. Cabe acotar que el recurrente sostiene una causal de nulidad e indica la existencia del quebrantamiento de la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, pues el vocal supremo Neyra Flores había intervenido como magistrado de segunda instancia en la resolución de tres incidencias, las cuales fueron rechazadas, motivo por el que estaba “contaminado”. Al respecto, resulta claro que dicho argumento no es de recibo, en tanto que no se aprecia la existencia del quebrantamiento de la garantía antes mencionada, ya que se trata de resoluciones emitidas como consecuencia del pedido de prisión preventiva y el cese de esto (en dos oportunidades), en que, en definitiva, no se emite un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, no se emite un pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal del recurrente. Por ello, este extremo debe ser rechazado.

En tal virtud, resulta patente que el recurrente invocó influencias reales ante Mirtha Cristina Gonzales Yep respecto a los funcionarios públicos David Cornejo Chinguel y Marcos Antonio Gasco Arrobas, en las reuniones que mantuvieron en Lima, habiendo ofrecido interceder ante estos con el fin de lograr solucionar la cancelación del pago a la empresa que representaba que le tenía el municipio de Chiclayo. Por ello, Concha Calla recibió ventajas económicas, como el pago del almuerzo en el hotel Sheraton, la compra del pasaje aéreo Lima-Chiclayo y el pago del hotel Winmeier en Chiclayo. No existen medios de prueba que hagan colegir un curso causal distinto. El recurrente no ha presentado agravios suficientes con la capacidad de rescindir la sentencia apelada. De ahí que la condena deba ser confirmada. Y así se declara.

Trigésimo primero. En cuanto a la pena y el monto de la reparación civil fijada en contra del recurrente, de acuerdo con el recurso de

apelación, se aprecia que no ha presentado argumento alguno que implique que este Tribunal Supremo dé respuesta a lo alegado. Por lo tanto, estos extremos han de subsistir.

Trigésimo segundo. En este contexto, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de apelación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

B. Respecto al recurso impugnatorio del Ministerio Público

Trigésimo tercero. El **Ministerio Público**, en su recurso de apelación, ha impugnado el extremo por el cual se dispuso mandar copias certificadas correspondientes a efectos de que el órgano competente se pronuncie en cuanto a la presunta comisión del delito de revelación indebida de identidad, previsto en el artículo 409-B del Código Penal. En este contexto, sostiene que el abogado de la defensa, en la sesión del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, al hacer alusión a la prueba n.º 56, afirmó clara y directamente quién era el colaborador eficaz cuya identidad protegió el Ministerio Público. Precisa que el abogado de la defensa afirmó falazmente que el señor fiscal había revelado con anterioridad la identidad del colaborador y osó decir que fue en la sesión n.º 4, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Acota que el CPP no conoce otra forma de *notitia criminis* que no sea la denuncia, lo cual es de conocimiento del fiscal de oficio o a petición de los denunciantes. No existe otra forma de *notitia criminis*.

Trigésimo cuarto. Al respecto, la Sala Penal Especial dispuso la remisión de las copias respectivas, en la medida en que, en el presente caso, se habría revelado el nombre del colaborador eficaz, cuando esto se encuentra prohibido por ley; sin embargo, queda claro que no ha establecido responsabilidad alguna. Así, dicha remisión de copias no quebranta derecho alguno, más aún si el numeral 1 del artículo 400 del CPP¹¹ faculta al juzgador para que se ponga en conocimiento de la Fiscalía un hecho delictuoso; el no hacerlo, incluso, implicaría que pueda estar incurso en el delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo 407 del Código Penal¹². La Sala estuvo facultada para hacerlo. Por ende, el recurso de apelación en este extremo no puede prosperar.

Trigésimo quinto. En cuanto a las costas, el Ministerio Público está exento de dicho pago, de conformidad con el numeral 1 del artículo 499 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

¹¹ **“Artículo 400. Responsabilidad de persona no comprendida en el proceso o comisión de otro delito**

1. Si de las pruebas actuadas resultara que un testigo ha declarado falsamente o se infiere responsabilidad penal de cualquier otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo con el que es materia del juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificado de lo actuado”.

¹² **“Artículo 407.- Omisión de denuncia**

El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el encausado **Elio Abel Concha Calla** y por el **Ministerio Público**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del siete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 4048), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condenó a Elio Abel Concha Calla como autor del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias (simuladas y reales) agravado, en agravio del Estado, y le impuso nueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad, multa por el monto de S/ 21 290 (veintiún mil doscientos noventa soles) e inhabilitación por el plazo de quince años; asimismo, fijó en S/ 220 000 (doscientos veinte mil soles) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte agraviada; así también, dispuso mandar copias certificadas al órgano competente a fin de que se pronuncie respecto a la presunta comisión del delito de revelación indebida de identidad, previsto en el artículo 409-B del Código Penal; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente **Elio Abel Concha Calla** el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. **SIN COSTAS** para el Ministerio Público, conforme al fundamento trigésimo quinto de la presente ejecutoria suprema.
- III. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.

- IV. **MANDARON** que esta sentencia sea leída en audiencia pública y publicada en la página web del Poder Judicial.
- V. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc